



CIUDAD DE ZARAGOZA, CAPITAL DEL REYNO DE ARAGON.

REGLAMENTO

DE LAS CARGAS, Y GASTOS, QUE SE DEBERÁN satisfacer del Caudal de Propios, y Arbitrios de la Ciudad de Zaragoza, con consideracion al producto anual, que tienen, y consta al Consejo, por los documentos, que se le han remitido, y uno, y otro es en la forma siguiente.

PROPIOS, Y SU VALOR.



Los Propios de la referida Ciudad de Zaragoza (segun resulta de una Relacion, ò Estado formado, y firmado por su Ayuntamiento en treinta de Abril del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y quatro, y de diferentes documentos, que le acompañan, y otras noticias tomadas à este fin) consisten en el derecho, que se cobra en el Puente de madera: En dos Hornos, sitios en la calle de las Armas, y el llamado de la Yedra, con la Tienda de la Puerta de Toledo: En los quatro sitios llamados en lo antiguo Patio junto à las Carnicerías del Coso, y la de Santa Marta: En cinco Casas en la calle de la Veronica, de la Manteria, del Portillo, Puente de Piedra, y la que tiene Huerto: En la Venta de Mozota: En la Dehesa de Carniceros: En el Molino de Aceyte: En los Treudos, ò Censos perpetuos, que tiene à su favor sobre Casas, y otras distintas fincas: En el quarto donde se pasan las Cuentas del Pescado fresco, y salado: En lo que paga la Villa de Longares, y Lugar del Grado, San Matheo, y Leciñena por razon de

Pecha: En la Tributacion del Lugar de La Muela: En lo que satisfacen por Yervas de la Torrecilla, y Valmadrid, y la de Zue-
 ra, por Pecha, Cenas, y Censo gracioso, baxada la Contribu-
 cion: En lo que contribuye la Puebla de Alfindén por razon del
 Horno, Molino, y Treudo perpetuo, con descuento de la misma
 Contribucion, y el de Jusliboí por goce de Yervas, y permisso
 de entrar fruta: En lo que paga la Villa de Fuentes de Ebro por
 treudo perpetuo, cargado sobre la Acequia, que está en los Termi-
 nos de dicha Ciudad; y la Baronía de Alfajarín por treudo, ò Censo
 perpetuo, y el Termino de Rabal por Censo: En la utilidad, que
 dexa el abasto de la Aceyte, y el de la Nieve: En el Peso de la
 Paja, Leña, y Carbon: En la Marca de Carros: En el abasto
 del Tocino: En el del Pescado: En la Tabla del Cabrito: En los
 Texares: En los derechos de Almutazaf, y afinacion de Pesos, y Me-
 didas: En la Pesca del Rio Ebro: En la renta de Aguardiente de la
 que se vende por menor en dicha Ciudad, y su Jurisdiccion; y en
 la Dehesa de Miralflores, cessando en su disfrute el Hospital de
 Nuestra Señora de Gracia, à quien estaba cedida por la Ciudad
 desde el año de mil y setecientos en calidad de limosna, y admi-
 nistrandose por la Junta con los demás efectos de Propios, sacan-
 dola desde luego al pregon, y rematandola en el mejor postor, y
 el producto de todos los referidos efectos, asciende anualmente
 à trece mil setecientas noventa y cinco libras, quatro sueldos, y
 quince dineros, de Moneda de aquel Reyno, que reducida à la
 de Castilla, hacen doscientos cinquenta y nueve mil seiscientos
 setenta y cinco reales, y ocho mrs. de vellon, sin incluir las do-
 ce libras, y un sueldo, que pagaba el Receptor del Santo Tribu-
 nal de la Inquisicion por Treudo, ò Censo perpetuo sobre Casas,
 ò Tienda, que servia de vender pan, ni los diez sueldos, que se
 cobraban del Capitulo de Nuestra Señora del Portillo, y otros
 del Marqués de la Mina por la misma razon, respecto de que con
 la extincion del Arbitrio de cinco reales en cahiz de Trigo, ha
 quedado libre à los Pan-franquistas el derecho de amassar, y ven-
 der Pan; y el valor de cada uno con distincion, se regula en la
 forma siguiente.

Por el derecho del Puente de Madera , sobre el Rio Ebro un mil setecientas veinte libras , que hacen treinta y dos mil trescientos setenta y seis reales , y diez y seis maravedis de vellon 320376.16

Por el Horno de la Calle de las Armas , y el llamado de la Yedra , con la Tienda en la Puerta de Toledo ciento noventa y seis libras , que hacen tres mil seiscientos ochenta y nueve reales , y catorce maravedis de vellon 30689.14

Por los quatro sitios , llamados en lo antiguo Patio junto à las Carnicerias del Coso , Santa Marta, y los dos contiguos à esta veinte y dos libras , y doce sueldos , que hacen quatrocientos veinte y cinco reales , y catorce maravedis de vellon 0425.14

Por las cinco Casas en la Calle de la Veronica, de la Manteria , del Portillo , Puente de Piedra , y la que tiene Huerto setenta y siete libras , que hacen mil quatrocientos quarenta y nueve reales , y catorce maravedis de vellon 10449.14

Por la Venta de Mozota ciento y treinta libras, que hacen dos mil quatrocientos quarenta y siete reales , y dos maravedis de vellon, . . . 20447.02

Por la Dehesa de Carniceros trescientas diez y seis libras , que hacen cinco mil nuevecientos quarenta y ocho reales , y ocho maravedis de vellon . . . 50948.08

Por el Molino de Aceyte , baxados los gastos de administracion trescientas treinta y quatro libras, nueve sueldos , y once dineros , que hacen seis mil doscientos noventa y seis reales, y seis maravedis de vellon ; pero se previene , que este efecto se debe arrendar como los demàs Propios de dicha Ciudad. 60296.06

Por los Treudos , ò Censos perpetuos , cargados sobre diferentes Casas , y otros efectos , baxadas las trece libras , y un sueldo , que paga el Receptor del Santo Oficio de la Inquificion , el Capitulo de Nues-

tra Señora del Portillo , y el Marqués de la Mina, por los cargados sobre Pan-franquerías, por los motivos que quedan manifestados , y aumentadas las treinta y quatro libras , nueve sueldos, y doce dineros , que importan los que no se cobraban, por pedir compensacion con los Censos que tienen contra la Ciudad , mediante que à estos se les considera su redito como à todos los Acrehedores ciento ochenta y dos libras , dos sueldos , y tres dineros , que hacen tres mil quatrocientos veinte y siete reales , y treinta y dos maravedis de vellon ; previniendose, que la recaudacion de dichos Treudos , ò Censos, deberá ser de la obligacion de el Mayordomo , ò Depositario de Propios , como uno de ellos , sin hacer descuento de gastos por dicha cobranza 30427.32

Por el Quarto donde se pasan las Cuentas del Pescado fresco , y salado cinco libras , que hacen noventa y quatro reales, y quatro maravedis de vellon. 0 94.04

Por la Pecha , que pagan la Villa de Longares, y los Lugares del Grado , San Matheo , y Leciñena doscientas cinquenta y ocho libras , siete sueldos, y un dinero , que hacen quatro mil ochocientos setenta y tres reales , y quatro maravedis de vellon. 40863.04

Por la Tributacion del Lugar de la Muela cinco libras , que hacen noventa y quatro reales , y quatro maravedis de vellon 0 94.04

Por lo que paga el de la Torrecilla , y Valmadrid por Yerbas ciento setenta y quatro libras , que hacen tres mil doscientos setenta y cinco reales , y diez maravedis de vellon 30275.10

Por la Villa de Zuera por Pecha , Cena , y Censo gracioso, baxada la Contribucion ciento ocho libras , y quatro sueldos , que hacen dos mil treinta y seis reales , y veinte y quatro maravedis de vellon. 2036.24

Por lo que paga la Puebla de Alfinden , por razon

zon del Horno , Molino , y Treudo perpetuo baxa-
da la Contribucion sesenta y siete libras, y diez fuel-
dos , que hacen un mil doscientos setenta reales , y
veinte maravedis de vellon 10270.20

Por el Lugar de Juslibol por goce de Yerbas , y
permisso de entrar fruta quince libras , que hacen
doscientos ochenta y dos reales , y doce maravedis
de vellon 0282.12

Por lo que assimismo paga la Villa de Fuentes de
Ebro , por Treudo perpetuo , cargado en la Acequia
que esta en los Terminos de la Ciudad doce libras,
que hacen doscientos veinte y cinco reales , y treinta
maravedis de vellon 0225.30

Idem por la Baronía de Alfajarin , por Censo , ò
Treudo perpetuo diez libras, que hacen ciento ochenta
y ocho reales , y ocho maravedis de vellon 0188.08

Idem por el Termino de Rabal, por Censo quin-
ce libras , que hacen doscientos ochenta y dos rea-
les , y doce maravedis de vellon 0282.12

Por la utilidad de Administracion del Abasto del
Aceyte , estableciendose las reglas , que se prescriben
por orden separada de la fecha de este Reglamento
dos mil y setecientas libras , que hacen cinquenta
mil ochocientos veinte y tres reales , y diez y ocho
maravedis de vellon 500823.18

Por la de la Nieve seiscientas libras , que hacen
once mil doscientos noventa y quatro reales, y qua-
tro maravedis de vellon 110294.04

Por la del Peso de la Arina quatrocientas setenta
libras , que hacen ocho mil ochocientos quarenta
y siete reales , y dos maravedis de vellon 80847.02

Por la Renta de la Paja , Leña , y Carbon tres-
cientas setenta libras , que hacen seis mil nuevecien-
tos sesenta y quatro reales , y veinte y quatro ma-
ravedis de vellon 60964.24

Por la de la Renta de la marca de Carros trescientas y treinta libras , que hacen seis mil doscientos once reales , y veinte y seis maravedis de vellon 60211.26

Por el Abasto del Tocino un mil seiscientas veinte libras , que hacen treinta mil quatrocientos noventa y quatro reales, y quatro maravedis de vellon. 300494.04

Por el del Pescado dos mil quatrocientas setenta libras , que hacen quarenta y seis mil quatrocientos noventa y quatro reales , y quatro mrs. de vellon. 460494.04

Por la Tabla del Cabrito quarenta y dos libras, que hacen setecientos noventa reales, y veinte maravedis de vellon. 0790.20

Por los Texares , que actualmente se administran baxados los gastos de Administracion ciento y sesenta libras , que hacen tres mil once reales , y veinte y seis maravedis de vellon 3011.26

Por los derechos de Almutazaf , y afinacion de Pesos , y medidas doscientas sesenta libras , que hacen quatro mil ochocientos noventa y quatro reales , y quatro maravedis de vellon ; en inteligencia , que desde luego deben aplicarse à estos efectos à quien pertenecen, y recaudarse por la Junta como corresponde , cessando en su disfrute los Regidores. 40894.04

Por la Pesca del Rio Ebro se regulan veinte y cinco libras , que hacen quatrocientos setenta reales, y veinte maravedis , con arreglo à lo que resulta por los Informes , y noticias , que se han tomado en este particular , sin embargo de lo que en contrario dice el Ayuntamiento 0470.20

Por el producto de Aguardiente , que se venda por menor en la Ciudad , y su Jurisdiccion , imponiendo sobre el precio que parezca regular un real de plata en cada arroba ; pero sin cargar nada en la venta por mayor, se regulan segun los informes, y noticias tomadas à este fin mil libras à el año, que ha-

cen diez y ocho mil ochocientos veinte y tres reales, y diez y ocho maravedis de vellon 180823.18

Por la Dehesa de Miralflores, que actualmente disfruta el Hospital de Nuestra Sra. de Gracia, y se debe reintegrar à la Ciudad en su possession, y encargarse la Junta de su administracion, como corresponde, considerando su valor en las Cuentas de Propios, como efectos de ellos, respecto de resultar de la cesion, que tenia hecha la Ciudad, perjuicio de tercero, y no hallarse en estado de hacer limosnas por sus crecidos empeños cien libras, que hacen mil ochocientos ochenta y dos reales, y doce maravedis de vellon 10882.12

2590675.08

De modo, que segun queda demostrado, importa el valor de los Propios de la Ciudad de Zaragoza trece mil setecientas noventa y cinco libras, con quatro sueldos, y quince dineros, de moneda de aquel Reyno, que reducida à la de Castilla, hacen los figurados doscientos cinquenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco reales, y ocho mrs. de vellon. 2590675.8

ARBITRIOS, Y SU VALOR.

POr Provision de diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, mandada observar por el Capitulo quinto de la Real Cedula de quince de Junio de mil setecientos quarenta y uno, se concediò en subrogacion del producto antiguo del arriendo de Carnicerias à la expressada Ciudad la facultad de imponer el Arbitrio de seis dineros en libra de Carnes: Y sin embargo de que por otra Provision de catorce de Abril de mil setecientos sesenta y dos, se man-



mandò entregar à la Junta de Acrehedores Censalif-
 tas con independencia de la Ciudad para la satisfac-
 cion de sus Censos , teniendo presente lo resuelto
 por S. M. en la Real Instruccion de treinta de Julio
 de mil setecientos y sesenta , Real Decreto de doce
 de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , y parti-
 cularmente los recursos , y quejas dadas por algu-
 nos de los citados Acrehedores, con motivo del mal
 manejo , que ha tenido el citado Arbitrio por la
 Junta de Diez y siete , substituida en Cinco; y en el
 concepto de que los r ditos de sus Censales , se con-
 sideran como carga de ambos Ramos , se concede
 nuevamente la competente facultad para que pueda
 continuar en el uso del citado Arbitrio , corriendo
 su administracion al cargo de la Junta , que debe es-
 tablecerse, conforme à lo que se previene en este Re-
 glamento , y por esta raz n se consideran las diez
 mil novecientas noventa y tres libras en que se ha
 regulado su producto anual, y hacen doscientos seis
 mil novecientos treinta reales, y veinte y ocho ma-
 ravedis de vellon. 2060930.28

4660606.02

*IMPORTA EL VALOR ANUAL DE LOS PROPIOS, Y
 Arbitrios de la Ciudad de Zaragoza los figurados quatrocientos se-
 senta y seis mil seiscientos seis reales, y dos maravedis de vellon, de
 cuya cantidad se han de satisfacer las cargas, y gastos, que le corres-
 ponden, y se expressar n con distincion en este Reglamento; pero antes
 de proceder à especificarlas se hacen las prevenciones siguientes,
 à fin de evitar el lastimoso abandono, que padecen
 los Propios de la Ciudad.*

Que consiguiente à lo prevenido por S. M. en la Real Instruc-
 cion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y en
 ob-

9

observancia de lo resuelto por su Real Decreto de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, ha debido, y debe cesar la Junta de Direccion de Diez y siete, y Cinco, en el manejo, que ha tenido de los Propios, y Arbitrios de dicha Ciudad, y establecerse la que prescribe el Capitulo doce de dicha Real Instruccion para la mejor, y mas pura Administracion, Cuenta, y Razon de los Caudales de ambos Ramos, componiendose por ahora del Intendente Corregidor de dicha Ciudad, dos Regidores, los que sean de su satisfaccion, integros, habiles, y zelosos del bien publico, de el Procurador General de el Comun, de dos electos de los Acreedores con Poderes suficientes de ellos, en quienes tambien concurriran las referidas circunstancias, y de el Contador Principal, y de Exercito de aquel Reyno.

Que se ponga en execucion inmediatamente el citado Reglamento, y establecer todas las reglas que la nominada Junta tenga por mas oportunas a su puntual observancia, y a que se consigan mayores ventajas en los valores de los Ramos, que comprehende, arrendandolos en la conformidad que previene la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y disponiendo, que se pongan en las Arcas todos los Caudales que huviere sobrantes, o existentes, asì de Propios, como de Arbitrios, sin perjuicio de lo que resulte del examen de las Cuentas, que se deben dar por las Personas, a cuyo cargo haya corrido su cobranza, o exaccion para darles el destino que corresponda, con arreglo a lo que se previene en este Reglamento.

Que para que se liberte al comun de los perjuicios que experimenta con la desmembracion de gran parte de los Pastos de la Dehesa de Carniceros, que se hizo por Sentencia de la Audiencia, y se halla todavia pendiente, segun noticias; ha resuelto el Consejo, que la Ciudad practique quantas diligencias sean conducentes a su pronta determinacion.

Que el Molino de Aceyte de dicha Ciudad, que hasta aqui ha estado en Administracion por medios no muy regulares, y con abusos, y dispendios perjudiciales, disponga la Junta se arriende en la forma que se previene en la citada Real Instruccion, hacien-

do que se observe quanto en esta parte se dispone por la Cedula de quince de Junio de mil setecientos quarenta y uno, con prohibicion absoluta de los premios, y beneficios, que se daban à los Cosecheros, Tendero, Arroberos, y Depositario, en que se grababa tanto al Público, y que lo mismo se execute con el Abasto de Aceyte, y el Propio de los Texares, en los terminos, y con las condiciones que la Junta tenga por conveniente para alivio del comun, y no causar perjuicio alguno à estos efectos.

Que los litigios que hay pendientes sobre los pagos, que hacian la Baronia, y Villa de Pertusa por razon de Pecha, se sigan con vigor, y zelo, para que no pare esta renta en el concepto de que la Ciudad tiene claro derecho à ella.

Que por lo respectivo à las Pechas, y Censos graciosos, que pagaban el Lugar, y Baronia de Figueruela, el Ducado de Villahermosa, y su Villa de Luna, y los Lugares de Alfocèa, el Termino de la Ciudad llamado la Almotilla, el de Urdàn, y el de Adulas, y los herederos de Matheo Villanueva, y estàn suspensos por no hallarse los Documentos justificativos de su obligacion se vean los Libros, y Assientos antiguos, y la possession que haya havido, y el Intendente use de su authoridad para recobrar, asi estos efectos, como todos los demàs, de que està desposeida la Ciudad, y parada su renta, tomando las mas eficaces providencias para reparar el abandono que en esto se ha experimentado, haciendo igualmente que se evacue con prontitud la justificacion del motivo que hubo para que la Audiencia mandasse depositar en poder de el Mayordomo las once libras que pagaba en calidad de Censo el Termino de las Fuentes, y lo mismo se execute en quanto al Pleyto que tiene con la Villa de Monzòn, sobre compensacion de Pensiones de Censos, y el Expediente del Real Monasterio de Santa Fè, por Dedos de San Bernardo.

Que el Intendente depute para el siguimiento del Expediente que pende en el Consejo, sobre lo que pagaba la Casa de Ganaderos, por efecto de Tributacion, y Arrendamiento de Yervas, y derecho de la Ciudad à la propiedad de estos Pastos, para arrendarlos libremente como Propios suyos, poniendolos en el debi-

do

do valor para evitar de este modo los pessados Arbitrios que tiene sobre sí, Persona zelosa, è imparcial, que figa à nombre del comun el derecho que corresponda à la Ciudad en ellos por su importancia, passandola el correspondiente Oficio para que otorgue los competentes Poderes; cuyo gasto se satisfará de la dotacion que se hace en este Reglamento para los extraordinarios.

Que el arbitrio de seis dineros, impuestos en libra de Carne, se debe administrar, ò arrendar por la Junta, que nuevamente se establece como uno de los efectos del comun, sin alterar por ahora su destino conforme se previene en este Reglamento, y que por consiguiente debe cessar la de Diez y siete, y cinco, en el manejo que tenia, segun lo dispuesto por Orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y uno, entrando sus productos en poder de el Mayordomo, ò Depositario de Propios, y Arbitrios, y satisfaciendose por èl en virtud de libranzas, que deberà disponer la Contaduria de Exercito, y firmarlas la Junta de lo que tocasse à cada Acrehedor à prorrata, segun sus Capitales de los doscientos seis mil novecientos treinta reales, y veinte y ocho maravedis vellon en que se ha regulado el producto integro del citado arbitrio, sin descuento alguno, en la forma que se dispone por este Reglamento.

Que el Aguardiente que se consume por menor en aquella Ciudad, y su Jurisdiccion, se administre por la Junta, estableciendo el precio, que estime por justo, con atencion al valor que se considera por esta razon en este Reglamento, aplicandole à beneficio de los Propios, segun la practica de todos los Pueblos del Reyno: Con la prevencion, de que no ha de haver imposicion en lo que se venda por mayor, por no arruinar las Fabricas que fue el motivo de alzar el estanco en los años de mil setecientos quarenta y siete, y mil setecientos quarenta y ocho.

Que sobre el medio que propuso el Intendente de que se mandassen arrendar las Yervas de las diez y ocho Deheffas, Acampos, ò Parideras, que son del comun, y se están disfrutando indevidamente, ò que en tanto que se deciden las dudas se aprovechasse el comun de los arrendamientos; es forzoso seguir el Pleyto,

ò Pleytos , que estèn pendientes , para que quedando la Ciudad en libertad , se puedan (si obtuviessè Sentencia favorable) administrar , ò arrendar las Yervas , para con su producto ocurrir à su desempeño , pues es el medio mas inocente , y no cargar de Arbitrios al Vecindario , por cuyo motivo , y por la dispariedad que ofrecen los pareceres en el assunto de los que nuevamente se han propuesto : Ha suspendido el Consejo por ahora tomar providencia , pero espera del zelo del Intendente , y de la Junta , que en prueba de esta confianza aplicarán los màs eficaces esfuerzos , à el aumento de los Propios , y Arbitrios para la buena administracion de ellos , y à que se vayan extinguiendo los empeños en que se hallan para que redunde en beneficio del comun , y sus Acrehedores , à cuyo fin se dirigen las intenciones de su Magestad , y del Consejo , en este nuevo establecimiento.

DOTACION FIXA, Y ANUAL PARA LAS CARGAS, Y gastos de esta Ciudad.

SALARIOS.

- 1 Para el de el Corregidor de la citada Ciudad de Zaragoza se señalan las mismas un mil quatrocientas treinta y dos libras , y catorce sueldos , que goza , y hacen veinte y seis mil novecientos cinquenta y ocho reales de vellon , constando de su Titulo. 260968.06
- 2 Para el de los dos Alcaldes mayores las mismas quatrocientas setenta y siete libras , ocho sueldos , y quatro dineros , que gozan por mitad , y hacen ocho mil ochocientos cinquenta y quatro reales , y veinte y seis maravedis de vellon 80984.26
- 3 Para el de los veinte y quatro Regidores dos mil y quatrocientas libras , à razon de cien libras cada uno , que hacen quarenta y cinco mil ciento setenta y seis reales , y diez y seis maravedis de vellon , que-

dando à beneficio de el fondo el importe de las vacantes que huviere, ò por falta de asistencia à mas de la mitad de los Ayuntamientos que se celebren à el año, no teniendo legitimo impedimento, que se deberà hacer constar.

450176.16

4 Para el de el Procurador General de dicha Ciudad las mismas cinquenta libras que goza el actual, y hacen novecientos quarenta y un reales, y seis maravedis de vellon: Con la prevencion, de que para este Empleo se ha de elegir Persona de fuera del Cuerpo de el Ayuntamiento, como se practicaba en lo antiguo, ò que en el caso de que lo sea de el, ha de tener precisamente la aprobacion del Corregidor.

0941.06

5 Para el de los dos Secretarios de Ayuntamiento las quatrocientas quarenta libras, que gozan por mitad, y hacen ocho mil doscientos ochenta y dos reales, y doce maravedis de vellon, con la precisa obligacion de asistir, y trabajar de Oficio todo lo que ocurra à la Ciudad, y à su Junta de Propios, y Arbitrios en asunto de ellos, sin poder llevar derechos, ni otro situado alguno del comun.

80282.12

6 Para el de el Padre de Huérfanos se señalan las mismas cinquenta libras que goza, y hacen un mil ciento veinte y nueve reales, y catorce maravedis de vellon.

10129.14

7 Para el de los dos Ministros, que le asisten las mismas quarenta libras que gozan, y hacen seiscientos cinquenta y dos reales, y doce maravedis de vellon.

0752.12

8 Para el de los dos Maceros del Ayuntamiento las mismas ciento y ochenta libras que gozan, y hacen tres mil trescientos ochenta y ocho reales, y ocho maravedis de vellon.

30388.08

9 Para el de los dos Porteros del Ayuntamiento.

to sesenta libras, que hacen un mil ciento veinte y nueve reales, y catorce maravedis de vellon. 10129.14

10 Para el de los dos Abogados de la Ciudad de Zaragoza las mismas cien libras que gozan, y hacen un mil ochocientos ochenta y dos reales, y doce maravedis de vellon, por ahora, pero luego que llegue à faltar alguno de ellos, quedará reducido à la mitad este situado, por contemplarse suficiente un Abogado para las Dependencias de la Ciudad. 10882.12

11 Para el del Procurador de Pleytos de la Ciudad quarenta libras, que hacen setecientos cinquenta y dos reales, y doce maravedis de vellon, con la calidad de no llevar derechos por lo que se ofrezca de su Oficio à la Ciudad, y Junta, y la de servir tambien à los Pobres presos. 0752.12

12 Para el del Agente que la Ciudad tiene en esta Corte las mismas sesenta libras que goza, y hacen mil ciento veinte y nueve reales, y catorce maravedis de vellon, estando igualmente à la disposicion de la Junta. 10129.14

13 Para el de los seis Ministros del Repeso doscientas quarenta libras, que hacen quatro mil setecientos cinco reales, y treinta maravedis de vellon. 40705.30

14 Para el de el Medico de las Carceles quince libras, que hacen doscientos ochenta y dos reales, y doce maravedis de vellon. 0282.12

15 Para el de el Cirujano de ellas otras quince libras, que hacen doscientos ochenta y dos reales, y doce maravedis de vellon. 0282.12

16 Para el de el Alcayde de la Carcel las mismas doscientas sesenta libras que goza, y hacen quatro mil ochocientos noventa y quatro reales, y quatro maravedis vellon, por el tiempo que sirva el actual; pero el que le suceda, solo ha de gozar tres mil once reales, y veinte y seis maravedis de vellon. 40894.04

- 17 Para el del Capellan de la Ciudad treinta li-
bras, que hacen quinientos sesenta y quatro reales,
y veinte y quatro maravedis de vellon. 0564.24
- 18 Para el de el Relogero cinquenta libras, que
hacen novecientos quarenta y un reales, y seis ma-
ravedis de vellon 0941.06
- 19 Para el de los dos Clarineros, y Timbaleros
las mismas doscientas veinte y ocho libras, y ca-
torce sueldos que gozan, y hacen quatro mil tres-
cientos quatro reales y treinta y dos mrs. de vellon. 40304.32
- 20 Para el del Alguacil mayor las mismas cien-
to cinquenta libras que goza, y hacen dos mil ocho-
cientos veinte y tres reales, y diez y ocho marave-
dis vellon. 20823.18
- 21 Para el del Agente de Pleytos en la Ciudad
treinta libras, que hacen quinientos sesenta y qua-
tro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon. . 0564.24
- 22 Para el de el Colegio de la Compania de Je-
sus, por la manutencion del Perfecto, y quatro
Maestros de Latinidad, y letras Humanas las mismas
doscientas libras que le estan assignadas, y hacen
tres mil setecientos sesenta y quatro reales, y veinte
y quatro maravedis de vellon, dandose razon del Ti-
tulo en que se funda esta assignacion, y su necesi-
dad, si hay Preceptores Seculares que enseñen la La-
tinidad, y demàs letras Humanas, y de la Obra Pìa,
que se ha agregado à este efecto, y entre tanto se
continùe al Colegio el citado situado. 30764.24
- 23 Para el del Archivero, y su Oficial por aho-
ra las mismas ciento setenta y seis libras, y diez y
seis sueldos que gozan, y hacen tres mil trescientos
veinte y ocho reales de vellon, 30328.00
- 24 Para el de el Pregonero diez libras, que ha-
cen ciento ochenta y ocho reales, y ocho marave-
dis de vellon., 0188.08

25 Para el de el Executor de Sentencias ciento y ochenta libras, que hacen tres mil trescientos ochenta y ocho reales, y ocho maravedis de vellon. 30388.08

CENSOS, Y TREUDO.

26 Para la satisfaccion del Censo consignativo, que pertenece al Conde de Aranda, en recompensa de el derecho que tenia de poder vender Carne en las Carnicerias del Azoque, llamadas antiguamente de los Moros, las seiscientas libras que le estan consignadas, y hacen once mil ciento noventa y quatro reales, y quatro maravedis de vellon. 110194.04

27 Para la de los Reditos de el Censo del Baron, Conde de Faura, las mismas doscientas quaranta libras que se le pagan por los de los Capitales cargados sobre el fondo de Decencia, y hacen quatro mil quinientos diez y siete reales, y treinta y dos maravedis de vellon. 40517.32

28 Para la del Hospital de Niños, y Niñas Huérfanas las diez y ocho libras, que tambien se pagan por los cargados sobre el mismo fondo de Decencia, y hacen trescientos treinta y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon. 338.28

29 Para la satisfaccion de el redito correspondiente à un millon trescientas treinta mil veinte y siete libras, dos sueldos, y seis dineros, que importan los Capitales de los Censos que contra si tienen estos efectos, segun el ultimo Cabreo se señalan por ahora doscientos seis mil novecientos treinta reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, en que se regula el valor del Arbitrio de seis dineros en libra de Carne, que estaba cedido à los Acrehedores para su pago: Con la prevencion, de que se han de pror-

ratear entre todos sueldo à libra por la Contaduría de Exercito ; y la de que se ha de observar en esta parte lo dispuesto por la Cedula del año de mil setecientos quarenta y uno , pagando estas Pensiones dos años seguidos , y aplicando à luiciones lo que corresponda al tercero. 2060930.28

30 Para la del Treudo perpetuo , que pertenece al Convento de San Antonio Abad , sobre unas Casas incorporadas à la Carcel de la Ciudad tres libras , y doce sueldos , que hacen cinquenta y ocho reales , y doce maravedis de vellon. 2058.12

CARGOS ORDINARIOS.

31 Para la Universidad Literaria de dicha Ciudad las mismas un mil ciento setenta y cinco libras , con que se le contribuye , por razon del Patronato , y hacen veinte y un mil novecientos veinte y nueve reales , y catorce maravedis de vellon , atenta la utilidad de mantener dotado este respetable Cuerpo 210929.14

32 Para el Colegio de San Diego , por los Censos , y otras fincas que dexò à favor de la Ciudad la Condesa de Fuentes para substencion de los Religiosos las quinientas quarenta y una libras que se pagan , y hacen diez mil ciento ochenta y tres reales , y diez y siete maravedis de vellon : Con la prevencion , de que se han de expressar en las Cuentas los efectos cedidos con esta carga , y considerando su producto en ellas 100183.17

33 Para el Convento de Carmelitas Descalzos las quatrocientas diez y seis libras , que se le pagan por razon del Patronato , y las quarenta y dos mil y doscientas libras que dexò su Fundador à la Ciudad , y hacen siete mil ochocientos veinte reales , y

veinte maravedis de vellon. Idem 70820.20

34 Para el Colegio de las Recogidas ciento veinte y quatro libras, y diez y seis sueldos, que hacen dos mil doscientos quarenta y nueve reales, y doce maravedis de vellon: Cargandose en las cuentas de las quatrocientas libras de renta anual que se dieron à la Ciudad con esta obligacion 20249.12

FESTIVIDADES DE IGLESIA, Y limosnas voluntarias.

35 **P**ara los gastos que se causan en la fiesta del Santo Angel doscientos reales vellon, acompañando à las Cuentas Relaciones juradas, y justificadas de su distribucion por menor. 0200.00

36 Para los de la de San Roque doscientos reales de vellon. Idem 0200.00

37 Para la conduccion de los Gigantones veinte y cinco libras, y seis sueldos, que hacen quatrocientos setenta y seis reales, y ocho maravedis de vellon, por todas las salidas à Fiestas, y Processiones; y la Junta verà si puede escusarse este gasto, que nada contribuye al verdadero Culto 0476.08

38 Para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia las cinquenta libras que se le daban de limosna, el dia que la Ciudad sube en Procession, à visitar los Enfermos, y hacen novecientos quarenta y un reales, y seis maravedis de vellon, mediante haversele privado del aprovechamiento, y administracion de la Dehesa de Miralflores, que le estaba cedida 0941.06

39 Para el Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, por la Festividad de su Natividad, y comida que se dà à los Pobres el mismo dia quarenta libras, que hacen setecientos cinquenta y dos reales,

les, y treinta y dos maravedis de vellon 0752.32

40 Para la Musica que asiste à todas las Festividades que celebra la Ciudad doscientos reales vellon. 0200.00

41 Para el Cabildo del Templo del Salvador, por las Festividades de el Espiritu Santo, Angel Custodio, y Procefsion General de San Miguel, y por la manutencion de la Lampara que alumbra à San Pedro Arbués cinquenta y una libras, que hacen novecientos, y setenta reales de vellon voluntariamente no haviendo Titulo; y la Junta examinarà qual sea la obligacion de estos efectos, y si se puede escusar alguna cosa, atento à la falta de Propios .. 0960.00

42 Para los Infantes de la Santa Iglesia Metropolitana de el Salvador, y de el Pilar, por llevar al Ayuntamiento la Cabeza de Santo Dominguito de Val, y acompañar à la Ciudad con Hachas, concluidas las Procefsiones de el Corpus, y Nuestra Señora del Pilar nueve libras y doce sueldos, que hacen ciento ochenta reales, y doce maravedis de vellon, voluntariamente. 0180.12

GASTOS ORDINARIOS, Y EXTRAORDINARIOS alterables.

43 **P**ara el Mayordomo Depositario, ò Tesorero de Propios, y Arbitrios de dicha Ciudad (en cuyo poder, y no en el de otra Persona alguna deben entrar precisamente todos los productos integros de ellos) los seis mil novecientos noventa y nueve reales, y tres maravedis vellon, que le corresponden por su quince al millar, señalado en la Real-Instruccion de el valor de dichos efectos, que comprehende este Reglamento, y serà mas, ò menos, segun el Caudal que efectivamente entrare en su poder de el referido producto anual de Propios,

pios , y Arbitrios 60999.03

44 Para la satisfaccion de el dos por ciento, los nueve mil trescientos treinta y dos reales, y quatro maravedis de vellon , que igualmente corresponden al citado valor , y serà tambien mas , ò menos, segun el total rendimiento de dichos efectos en cada año 90332.04

45 Para los gastos ordinarios , y extraordinarios eventuales , y no fixos ; como son los de la Cera , que sirve en las Procesiones , y Festividades , y en la Capilla de el Oratorio , sin exceder de tres mil reales de vellon en cada un año : Papel sellado , y comun , que se necesite para la Ciudad , y Junta, acreditandolo con Certificacion, ò Testimonio de uno de los Secretarios de Ayuntamiento el de Medicinas para los Presos , y el de el Pan para ellos , arreglandose este gasto à lo que hasta aqui se haya gastado en uno , y otro fin : Gastos de Pleytos , siendo en beneficio comun , y demandada la Ciudad , ò turbada en sus derechos, haciendolos constar con Relaciones juradas , y justificadas de Procuradores , ò Agentes de los Tribunales , donde pendan sus Causas, los que se causen en la composicion de Caminos, y Arboledas , en el caso de que estas no se faciliten por el medio que previenen las Ordenanzas del año de mil setecientos quarenta y ocho : Reparos de las Casas de la Ciudad , y de el Puente de Tablas : Carbon para los braferos del Ayuntamiento : Enquadernacion de los libros de Acuerdos , quando se necesite , y para otros no prevenidos , y que legitimamente corresponda su satisfaccion al Caudal de Propios , y Arbitrios , se regulan cinquenta mil setecientos treinta y dos reales de vellon ; pero con la precisa obligacion de justificar siempre en las Cuentas , la necesidad , execucion , y pago de cada uno de

de dichos gastos, con Documentos legitimos, que lo acrediten 500732.00

4660606.02

CUYAS PARTIDAS, Y LA CANTIDAD QUE CADA UNA señala, son las mismas que se deberán satisfacer del Caudal de Propios, y Arbitrios de la expressada Ciudad, y las unicas que se han de abonar en lo succesivo, sin alteracion alguna, à menos que no preceda, y se presente expressa Orden del Consejo, comunicada por la Contaduria General de Propios, y Arbitrios, y por medio del Intendente: Y se previene, que aunque en dicha Relacion, ò Estado, se consideraban otras cargas, y gastos, se excluyen de este Reglamento por los motivos, y razones siguientes.

PARTIDAS QUE SE EXCLUYEN.

LA de las noventa libras que percibian los dos Regidores que componian la Junta de Direccion, por deberse extinguir esta, y establecer la que queda prevenida.

La de las cien libras, que asimismo percibia el Presidente de dicha Junta. Idem.

La de las doscientas y cinquenta libras, que gozaba de Salario el Contador mayor de dicha Ciudad, porque no siendo Titular, no debe haverle, y ha de correr con su encargo la Contaduria de Exercito del Reyno, conforme à lo dispuesto por la Real Instruccion de tres de Febrero de el año de mil setecientos quarenta y cinco.

La de las ciento y diez libras de su Oficial. Idem.

La de las quarenta libras del Portero de dicha Contaduria. Idem.

La de las doscientas libras, que se daban al Mayordomo de la Ciudad, por quedar considerado el quince al millar que les señala la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta.

La de las treinta libras del Procurador de los Presos, por quedar agregado este encargo à el de los Pleytos de la Ciudad.

La de las cinquenta libras , que se daban al Abogado que tenia la Ciudad en esta Corte , porque quando se le necesite para algunos asuntos de beneficio comun, se le pagaràn sus derechos de la Partida de Extraordinarios.

La de las ciento y diez libras , que gozaba el Regente del Libro mayor , por no tener exercicio , ni ser util.

La de las cinquenta libras del situado del Hernista de la Ciudad, por no haverle , ni ser preciso , respecto de tener en ella muchos Cirujanos , y Hospitales.

La de las cinquenta libras del Comissario de el Puente de Tablas , por no tener exercicio , y deber correr con este encargo la Junta , cuidando de su buena administracion.

La de las quarenta libras del Mayordomo de aprehensiones, por deber percibir sus derechos de las partes en los juicios ocurrentes.

La de las quarenta y ocho libras, que se daban à los Ministros de las Casas por tener utilidades.

La de las diez y seis libras de el Portero de la Junta de Direccion , por quedar extinguida esta.

La de las quarenta libras, que se daban al Ministro que cuida de la Sala Consistorial , y conduce el sitial à las Fiestas por de la obligacion de dichos Portereros , ò Mazeros del Ayuntamiento.

La de las treinta libras del Ministro , que llevaba à firmar las Cartas de la Ciudad. Idem, y deberse poner en una Arquita cerrada.

La de las veinte y cinco libras al que distribuye las Boletas de la Tropa , por no ser carga de estos efectos , y corresponder à los de la Real Contribucion.

La de las diez y seis libras , que se daban à los Corredores por fixar Vandos , por deberseles pagar à proporcion de lo que trabajaren (en el caso de no poderlo executar los Ministros , ò Pregonero) de la Partida de Extraordinarios.

La de las diez libras del Ministro , que assiste à las Comedias, por no tener producto à favor de los Propios.

La de las treinta libras de los Alguaciles. Idem , y deberse proponer otros fondos de que pagarlas.

La de las cinquenta libras , que se daban à los Secretarios de la Ciudad por la Copia , y Papel del Registro de los Actos comunes,

nes, por ser de su obligacion, y quedar considerado el gasto de Papel en la dotacion hecha para los extraordinarios.

La de una libra del Treudo del Marqués de Perales, por estar cargado sobre una Pan-franqueria, y haver quedado à estos libre su derecho.

La de las veinte libras, que se daban de limosna à la Cofradia de la Sangre de Christo, para ayuda del gasto en el Entierro de Christo en el Viernes Santo por falta de fondos.

La de las cinquenta y seis libras del Refresco de la Ciudad de buelta de las Procesiones. Idem, y ser impropio en Actos devotos.

La de las catorce libras, y quatro sueldos de llevar los Gigantones en las Procesiones, por quedar abonado este gasto, y estimarse por duplicada.

La de las ciento sesenta y tres libras, y diez y seis sueldos del resto de los Gastos de Decencia, que se invierten en el aumento del precio de la Cera, Refresco del dia del Corpus, y Nuestra Señora del PILAR, por deberse ceñir à lo que va señalado en este Reglamento individualmente, sin exceder, mediante la estrechez de fondos, y lo mucho, que debe la Ciudad à sus Acrehedores, en cuyo perjuicio no puede haver profusiones.

La de los gastos, que se causaban en poner las Cuentas en la Escribania de Camara, porque deben parar en la Contaduria de Exercito, segun lo prevenido en la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta.

La de las trescientas libras, que se libraban al Mayordomo de la Ciudad para gastos menudos, y de que daba Cuentas despues, por quedar hecha la correspondiente dotacion para todos los que ocurren à la Ciudad, y en el caso de que algunos sean precisos, se satisfaràn de la dotacion hecha para extraordinarios con toda justificacion, y economia.

La de la exempcion de Sissas à los Ministros de la Audiencia, en atencion à los empeños de esta Ciudad, y haverseles aumentado los sueldos.

La de lo que se repartia à la Junta por no ser carga de estos efectos.

De modo, que en la forma, que señala este Reglamento, se

consideran por dotacion total , y fixa para las cargas , y gastos de dicha Ciudad quatrocientos sesenta y seis mil seiscientos seis reales , y dos maravedis de vellon , y compensados con igual cantidad , que importan los Valores de Propios, y Arbitrios, que actualmente goza , y seràn màs , ò menos , segun produzcan sus efectos , arrendandolos , y en defecto de Postores competentes, administrandolos con la pureza , que corresponde , y encarga su Mag. (no resulta sobrante alguno como se demuestra) : Con la prevencion, de que para el abono de los accidentales , y extraordinarios , que vãn considerados en la ultima Partida , se ha de justificar su distribucion en las Cuentas con documentos , que no solo accredi-

ten su satisfaccion, sino tambien la necesidad , y execucion de ellos , sin exceder en manera alguna de dicha cãtidad

<i>Valores de Propios , y Arbitrios , que resultan al presente</i>	4660606.02
<i>Dotacion fixa , y anual para las Cargas , y Gastos ciertos , y alterables de esta Ciudad</i>	4660606.02
<i>Igual</i>	0

hasta representarlo por medio del Intendente , y èste con su dictamen al Consejo , y esperar se comuniquen su resolucion por la Contaduria general; y el sobrante que resulte de la dotacion hecha para los extraordinarios, y el producto de los demàs efectos, que le pertenezcan, vayan , ò no considerados en este Reglamento , se ha de poner en deposito en Arca de quatro llaves , de las quales una ha de tener el Intendente Corregidor Presidente de la Junta , otra el Contador de Exercito , otra el Depositario , y la otra uno de los dos Apoderados Censalistas para atender en primer lugar el pago de las diez mil doscientas sesenta y cinco libras , que se estban debiendo de salarios à los Regidores , y Dependientes de la Ciudad , y obras hechas en sus Propios , precediendo la justificacion , y liquidacion , que corresponde , y despues

pues à la redempcion de los Censos , que contra si tienen estos efectos , empezandose por los menores , guardandose en quanto à estos lo prevenido en la partida veinte y nueve, conforme à la Real Cedula del año de mil setecientos quarenta y uno , y verificada la de todos , se ha de continuar poniendo en el mismo Deposito à disposicion del Consejo , para ocurrir à lo que sea màs beneficioso al comun, sin contraer empeño , à cuyo fin lo representará la Ciudad , y Junta con toda justificacion : Previniendose, que el dos por ciento se ha de satisfacer, y considerar por el todo del valor de los Propios, y Arbitrios, y por lo respectivo al quin- ce al millar , que se señala à el Depositario, unicamente se ha de pagar lo correspondiente à la cantidad , que percibiere , ò entrà- re en su poder ; pero no de los enseres , ò sobrantes , que queda- ren de una Cuenta à otra. Y de este Reglamento , que aprobò el Consejo (y se ha de observar puntualmente en todas sus partes, sin alteracion alguna , pues de lo contrario , y de qualquier des- cubierto , que resulte contra el Mayordomo, ò Theforero, seràn responsables los que compongan la Junta con bienes propios, res- pecto de que asi la Recaudacion , y distribucion de los Caudales pùblicos , como el nombramiento de Theforero , ò Mayordomo pertenecen à su conocimiento privativo , y seràn culpables en ellos qualesquiera perjuicios, y menoscabos, que resulten, pudien- do , y debiendo precaverlos con los resguardos , y seguridades convenientes.) *Se ha de tomar la razon en la Contadurìa de Exer- cito de aquel Reyno , quedandose con Copia para que conste en ella , y remitiendo el original à la expressada Ciudad, y su Ayun- tamiento , para que le ponga en su Archivo. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco = Don Manuel Bezerra = Tomè la razon = Don Manuel de Teràn.*
Es Copia del Reglamento Original , que se presentò en esta Contadurìa Principal, y devolvì para el fin, que en èl se expressa. Zaragoza 16. de Noviembre de 1765.

Don Manuel de Teràn.



pues á la redempcion de los Censos, que contra sí tienen estos
 ciertos, empezandole por los menores, guardandole en quanto
 á ellos lo prevenido en la partida veinte y nueve, conforme á la
 Real Cedula del año de mil setecientos quarenta y uno, y veri-
 ficada la de todos, se ha de continuar poniendo en el mismo Do-
 cumento a disposicion del Consejo, para ocurrir á lo que sea más be-
 neficio al comun, sin contrariar el campo, á cuyo fin lo repiten-
 tará la Ciudad, y Junta con toda justificacion: Previnandole,
 que el dos por ciento se ha de satisfacer, y considerar por el todo
 del valor de los Propios, y Arbitrios, y por lo respectivo al quin-
 ce al millar, que se tenía á el Depositarle, unicamente se ha de
 pagar lo correspondiente á la cantidad, que percibiere, ó entres-
 te en su poder; pero no de los censos, ó sobranes, que queda-
 ren de una Cuentas. Y de este Reglamento, que aprobó
 el Consejo (y se ha de observar puntualmente en todas las partes,
 sin alteracion alguna, pues de lo contrario, y de qualquier des-
 cubierto, que resulte contra el Mayorazgo, ó Thesorero, serán
 responsables los que compongan la Junta con bienes propios, res-
 pecto de que así la Recaudacion, y distribucion de los Caudales
 publicos, como el nombramiento de Thesorero, ó Mayorazgo
 pertenecen á su conocimiento privativo, y serán culpables en
 ellos qualquiera perjuicio, y menoscabos que resulten, padien-
 do, y debiendo precaverlos con los reglamentos, y seguridades
 convenientes.) Se ha de tomar la razon en la Contaduría de Exer-
 cicio de aquel Reyno, quedandole con copia para que conste en
 ella, y remitiendo el original á la expedida Ciudad, y sin que
 tanto, para que se ponga en su Archivo. Madrid veinte y
 quatro de Octubre de mil setecientos setenta y cinco. Don
 Manuel Bezerra = Tome la razon = Don Manuel de Terán.
 Es copia del Reglamento Original, que se presentó en esta Contaduría
 Principal, y debió para el fin, que en él se expresa. Zaragoza 10.
 de Noviembre de 1705.

Don Manuel de Terán.

